



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ** por el punible de **HURTO CALIFICADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **24 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-303A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 22 DE JUNIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **HERMINSON RICARDO CHACÓN MOLANO** contra el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **14 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-468T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 22 DE JUNIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-159-2021-07249-01 (CI 860)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia allanamiento - Ley 1826 de 2017</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 4º Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento</i>
<i>Procesado</i>	<i>Alexander Bonilla Rodríguez</i>
<i>Delito</i>	<i>Hurto calificado</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirmar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>18 de abril de 2023</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>24 de abril de 2023</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>377</i>

Bucaramanga (Santander), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, mediante la cual, el Juez 4º Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento lo condenó, en virtud de allanamiento a cargos, como autor del delito de hurto calificado.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

El 15 de diciembre de 2021, siendo aproximadamente las 20:55 horas, en vía pública de la calle 36 con carrera 28 de esta ciudad, ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ se apoderó de un celular marca *Krono*, avaluado en la suma de \$200.000 y un casco de moto, propiedad de VICMARY ROSELIA ESCOBAR RIVAS, para lo cual la amenazó con arma blanca, siendo capturado instantes después por una patrulla de la Policía Nacional.

b) Actuación procesal.

El 16 de diciembre de 2021, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta ciudad con funciones de control de garantías ambulante, se declaró ajustado al ordenamiento



jurídico la captura en flagrancia de ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ, a quien luego se corrió traslado del escrito de acusación, endilgándole, en calidad de autor, el delito de hurto calificado por haberse cometido con violencia sobre las personas, contemplado en los artículos 239 y 240, inciso 2°, del Código Penal; finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

El 17 de diciembre siguiente, la fiscalía presentó escrito de acusación, documento que correspondió por reparto al Juzgado 4° Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento.

El 22 de diciembre de 2022, antes de iniciarse la audiencia concentrada, el procesado manifestó que aceptaba de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensora los cargos formulados por el ente acusador. Verificado el allanamiento y anunciado el sentido condenatorio del fallo, se adelantó el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se dictó la respectiva sentencia, notificada mediante correo electrónico de esa misma fecha.

Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso que resuelve ahora la Sala.

c) Sentencia de primera instancia.

En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia adujo que en el breve curso del proceso penal se logró determinar la materialidad de la conducta, así como la responsabilidad del procesado, la cual deriva de la aceptación libre y voluntaria que hizo el acusado de los cargos endilgados por parte de la fiscalía y de los elementos probatorios aportados.

Al momento de dosificar la sanción, partió de la pena prevista en los artículos 239 y 240, inciso 2° del Código Penal, con lo que obtuvo unos extremos de 96 a 122 meses, los cuales dividió en cuartos para ubicarse en el primero de ellos,



comprendido entre 96 meses y 120 meses, en tanto que *“en este caso no concurren circunstancias de mayor ni de menor punibilidad”*. Una vez allí, no encontró razones para apartarse del monto mínimo, el cual redujo en un 50% con ocasión del allanamiento a cargos, por lo que individualizó la sanción definitiva en 48 meses de prisión. Así mismo, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Por otro lado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en atención a la exclusión contemplada en el artículo 68A del Código Penal.

d) Razones de la impugnación.

Inconforme con la decisión, la titular de la defensa técnica reclamó la revocatoria parcial de la sentencia, aduciendo que el *a quo* no tuvo en cuenta la disminución de la pena por indemnización integral de perjuicios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 269 del estatuto punitivo, en la medida en que la víctima refirió, desde la denuncia misma, no haber sufrido perjuicio alguno; además, la ofendida mostró desinterés respecto de cualquier reparación durante el desarrollo de las audiencias, puesto que en el momento que el acusado aceptó los cargos, procedió inmediatamente a desconectarse de la audiencia virtual, denotando una conformidad con el solo enjuiciamiento del agresor, sin manifestar ningún interés en el resarcimiento de daño alguno.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

Según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la titular de la defensa técnica contra la sentencia de primera



instancia, la cual fue proferida por una jueza penal municipal perteneciente a este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

De conformidad con lo reseñado líneas atrás, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe redosificarse la pena, aplicándose la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal?

d) Caso concreto.

Para resolver la presente cuestión, es necesario hacer un ejercicio interpretativo respecto del sentido de la disposición que se discute en razón de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, la cual establece: “ARTÍCULO 269. REPARACIÓN: El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Esta disposición se inscribe dentro de la idea de justicia premial con la cual, la política criminal nacional ha pretendido desmarcarse del paradigma de la justicia vindicativa o exclusivamente retributiva, según se desprende de los fines de la pena descritos en el artículo 4º del Código Penal. Desde esta óptica, la finalidad del proceso penal, lejos de ser el acto de infligir un mal como consecuencia de un daño causado a la sociedad, radica en el aseguramiento que la persona sujeta a reproche penal se reincorpore a la comunidad sin que vuelva a infringir el ordenamiento represor. En este sentido, la figura de la reparación es un acto externo que el autor o partícipe de una conducta punible despliega para resarcir el daño, no como una mera retribución económica como la que puede perseguirse en el ámbito del derecho civil mediante la figura de la indemnización de daños y



perjuicios, sino que abarca la comprensión del mal causado a la víctima y el deseo de restablecerle sus derechos mediante una acción positiva. Es decir, es un acto que denota un deseo de reivindicar aquel interés de la sociedad que fuere quebrantado mediante la comisión del delito, siendo la víctima ante quien el agresor se manifiesta para evidenciar su arrepentimiento y su voluntad de enmienda.

Es esta la razón por la que no se puede entender la reparación prevista en la legislación penal como una cuestión meramente matemática, tal y como reclama la recurrente, pues, si bien la víctima manifestó no haber sufrido un daño resarcible cuantificable económicamente y esto implica que, ante un daño avaluado en cero, no puede exigirse una reparación que exceda dicho cero en términos matemáticos –esto es, una inacción respecto de la reparación–, no es viable presumir una acción de reparación a partir de una inacción por parte de quien comete la ofensa penal, en tanto esa inactividad no exterioriza de ninguna manera el deseo de inclusión social que persigue el paradigma de la justicia premial dentro de la que se enmarca esta figura jurídica.

Así pues, se debe tener en cuenta que el acusado en ningún momento manifestó su arrepentimiento, ni su deseo de enmendar a la víctima del hurto objeto de juzgamiento, sino que, además, aun cuando la víctima manifestara de manera expresa que el daño sufrido a partir de la acción delictiva concreta fue nulo, esto no significa que el devenir de los acontecimientos no genere una afectación negativa suya en la esfera meramente patrimonial, en la medida que la sola incoación de una noticia criminal, así como la colaboración activa con la justicia, implica tener que acudir a las audiencias, trayendo de suyo el dedicarle a la judicatura un tiempo valioso en términos de coste de oportunidad que bien podría haberse restaurado, incluso, de manera simbólica, cosa que no ocurrió en el caso en el que la actitud del condenado no exteriorizó más que indiferencia respecto de la situación de la víctima, así como incluso de la suya propia de cara a la definición del proceso penal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Cuestión distinta es cuando la víctima manifiesta por iniciativa propia que se considera indemnizada de cualquier daño, sin que esto haya ocurrido en este caso, ahora cuando no sobra mencionar que la propietaria del casco que también fue hurtado el día de los hechos, señora VICMARY ROSELIA ESCOBAR RIVAS, no indicó nada sobre el particular, subsistiendo así la posibilidad que ella sí tenga interés en deprecar el resarcimiento de algún perjuicio.

Así las cosas, considera esta Sala que el problema jurídico planteado se debe resolver de manera desfavorable ante los argumentos de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el fallo impugnado en todo lo que fue objeto de concreta apelación.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.

Referencia: Tutela de primera instancia.

Radicado: 68001-2204-000-2023-00476-00 (23-468T).

Accionante: Herminson Ricardo Chacón Molano, por apoderado judicial.

Accionados: Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Decisión: Deniega amparo.

APROBADO ACTA No. 572

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por el señor **Herminson Ricardo Chacón Molano** contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del EPMSC de esta ciudad, diligenciamiento al cual se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta localidad, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

ANTECEDENTES

1. Aduce el accionante que ya superó el cumplimiento de la pena impuesta pero las autoridades accionadas no han ordenado su libertad, pese a que fue capturado desde el 11 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, solicita se amporen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se colige que pretende se ordene al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga que ordene su libertad.

2. Con auto del 31 de mayo hogaño el Tribunal admitió el libelo incoatorio y corrió traslado al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de



*Tutela 1ª instancia Rad. 68001-2204-000-2023-00476-00 (23-468T).
Accionante: Herminson Ricardo Chacón Molano.
Decisión: Deniega amparo*

Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del EPMSC de esta localidad, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; igualmente, vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta localidad, para los mismos fines.

3. El Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga manifestó que vigilaba a Herminson Ricardo Chacón Molano la pena de 25 meses de prisión impuesta el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta urbe con función de conocimiento, por el delito de hurto calificado por hechos del 4 de abril de 2019 bajo el radicado N° 2019-02571. El 25 de mayo de 2022 le concedió la prisión domiciliaria pero le fue revocada el 29 de diciembre siguiente por incumplir las obligaciones pactadas. Estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso entre el 11 de junio de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023.

Mediante proveído del 30 de mayo de 2023 resolvió concederle la libertad por pena cumplida por lo que libró de manera inmediata la respectiva boleta N° 101 de esa fecha ante el pena, la cual se envió al área jurídica del EPMSC de Bucaramanga; así las cosas, solicita que se deniegue el amparo invocado.

4. El director del EPMSC de Bucaramanga dijo que Herminson Ricardo Chacón Molano ostenta la calidad de condenado por el delito de hurto calificado, estando en libertad desde el 31 de mayo pasado. Aclaró que el 30 de mayo hogaño el despacho ejecutor accionado declaró la libertad inmediata del actor y al día siguiente ese pena emitió el certificado y orden de libertad del mismo, aunado a que en la fecha obra en libertad en el SISIPPEC WEB; así las cosas, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.



*Tutela 1ª instancia Rad. 68001-2204-000-2023-00476-00 (23-468T).
Accionante: Herminson Ricardo Chacón Molano.
Decisión: Deniega amparo*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Fundamentos jurídicos de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá elevar una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley señale.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El caso concreto.

El señor Herminson Ricardo Chacón Molano pretende a través de la presente acción constitucional que se ordene al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que resuelva de forma positiva su libertad por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, dado que ya la purgó.

No obstante, revisada la actuación se advierte que mediante auto del 30 de mayo de 2023 ese despacho ejecutor resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISION impuesta al señor HERMINSON RICARDO CHACON MELANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.340.934 en sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el pasado 18 de agosto de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO.



Tutela 1ª instancia Rad. 68001-2204-000-2023-00476-00 (23-468T).
Accionante: Herminson Ricardo Chacón Molano.
Decisión: Deniega amparo

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.340.934 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento los 28 días excedidos en el presente trámite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.340.934.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITASE el presente asunto seguido en contra de **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 18 de agosto de 2020.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

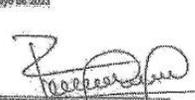
Asimismo, el EPMSC de Bucaramanga donde se encontraba privado de la libertad el accionante ya expidió el certificado y la orden de libertad respectiva:

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se otorga el presente certificado al(a) Señor(a): **CHACON MELANO HERMINSON RICARDO** identificado con C.C. No. 1.234.340.934, quien por sentencia proferida de la libertad, durante el proceso comprendido entre el 11/07/2021 y el 31/05/2023, se quita la ejecución de la pena de Bucaramanga (Balsander - Colombia), por el delito:

HURTO - CALIFICADO

Ocupa en: Bucaramanga (Balsander - Colombia). A los 31 días del mes de Mayo de 2023


DIRECTOR ESTABLECIMIENTO


ASESOR JURIDICO





IANA RUIZ V. 
ADD. DG. HENRY GALVIS BALAGUERA
C.O. DR. LUIS CARLOS LEON CORREDO
PRX. KRIVONOS Evr 471

Incluso, en el SISIPPEC WEB también se evidencia lo propio:



Tutela 1ª instancia Rad. 68001-2204-000-2023-00476-00 (23-468T).
Accionante: Herminson Ricardo Chacón Molano.
Decisión: Deniega amparo

Consulta Ejecutiva de Internos

Registrar

Datos del Interno					
Interno	1117792	Planilla Ingreso	10231204	Receptura	No
Td	410081401	Establecimiento	81	Fecha Nacimiento	20/09/1999
Corte Ingr.	2	Establecimiento	CPMS BUCARAMANGA (ERE)	Lugar Nacimiento	BUCARAMANGA-SANTANDER
Corte Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	11/07/2021	Nombre Padre	RICHAR CHACON CARDENAS
Nro. Identificación	1234340934	Fecha Ingreso	3/06/2022	Nombre Madre	CARMEN ZULEIMA MELANO
Nombres	HERMINSON RICARDO	Fecha Salida	31/05/2023	Nombre Madre	RUBIO
Primer Apellido	CHACON	Estado Ingreso	Baja	Nro. Hijos	1
Segundo Apellido	MELANO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Fase	Alta
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad	Identificado?	No
Planificación?					

Procesos del Interno

Procesos

NumeroCaso	7162171	Estado	Finalizado	SistemaPenalAcusatorio	NSPA
Proceso	68001-6000-159-2019-02571	SituacionJuridica	Condenado		

En ese sentido, se colige que el mismo día que se radicó la acción de tutela del accionante fue dejado en libertad por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que no se advierte conculcación alguna a sus derechos fundamentales, máxime que al día siguiente de emitida la providencia que así lo dispuso, se materializó, por lo que no queda otro camino que denegar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN –en tutela–**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Denegar la acción de tutela interpuesta por el señor Herminson Ricardo Chacón Molano, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Enviar esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Tutela 1ª instancia Rad. 68001-2204-000-2023-00476-00 (23-468T).
Accionante: Herminson Ricardo Chacón Molano.
Decisión: Deniega amparo

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Aclaración de voto
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL
INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA
ESPECIALIZADA EL **13 DE JUNIO DE 2023.**

*El expediente obra en un cuaderno digital de
OneDrive*